

**DIRECTIVA MINISTERIAL No.02**

**PARA:** Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, Jefes o Líderes de Talento Humano, Directivos Docentes y Docentes Oficiales.

**DE:** Ministra de Educación Nacional

**ASUNTO:** Orientaciones sobre traslados de educadores estatales por razones de seguridad. Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

**FECHA:** 12 AGO 2019

En el marco de las competencias consagradas en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el Decreto-Ley 1278 de 2002 y la Ley 909 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1782 de 2013, que fue compilado en el Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, el cual reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores estatales de las entidades territoriales certificadas en educación.

Con esta norma, basados en los principios fundantes y los fines sociales del Estado colombiano, el Gobierno Nacional busca armonizar la garantía oportuna y eficaz de algunos derechos de los educadores: de una parte, los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad del educador y su familia, y de otra parte, el derecho a un trabajo digno de estos servidores públicos.

En virtud de estas normas, las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación tienen la obligación legal de tramitar los traslados, reubicaciones temporales, comisiones de servicio y las asignaciones de labores específicas cuando las razones de seguridad así lo exijan, con ágil aplicación de los principios de las actuaciones administrativas y en el marco de la Constitución Política y la Ley.

Por lo anterior, en ejercicio de las competencias consagradas en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con los numerales 5.1, 5.10, 5.11 y 5.21 de la Ley 715 de 2001, y con el fin de cumplir el punto 31 del Acuerdo Colectivo 2019 suscrito con FECODE, el punto 99 del Acuerdo Colectivo de la Mesa Nacional de Negociación Estatal suscrita con las Confederaciones y Federaciones sindicales, y el punto 2 del Acuerdo Colectivo de Mesa Única del Sector Educación suscrita con otras organizaciones sindicales, el Ministerio de Educación Nacional, como ente rector del sector educativo, imparte las siguientes orientaciones y recomendaciones:

#### **A. ORIENTACIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES.**

Toda situación que un educador estatal considere que pone en riesgo su vida, integridad y seguridad personal y en aplicación de las definiciones contenidas en el artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, de manera especial los numerales 15, 16, 17 y 18, tal como compiló el Decreto 4912 de 2011,



y la jurisprudencia prolífica que hay en esta materia y se cita en esta Directiva, será valorada por las autoridades competentes dentro de los siguientes criterios:

**«15. Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia de un daño al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, en unas condiciones determinadas de modo, tiempo y lugar.

**16. Riesgo Extraordinario:** Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado protección especial, siempre que reúna las siguientes características:

16.1. Que sea específico e individualizable.

16.2. Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.

16.3. Que sea presente, no remoto ni eventual.

16.4. Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos.

16.5. Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso.

16.6. Que sea claro y discernible.

16.7. Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.

16.8. Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

**17. Riesgo Extremo:** Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.

**18. Riesgo Ordinario:** Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección.»

Ante las denuncias de amenaza presentadas por los educadores estatales o situaciones de desplazamiento forzoso que afectan a estos o su familia, las actuaciones de las autoridades de entidades territoriales certificadas en educación, relacionadas con los traslados, reubicaciones temporales y comisiones de servicios por razones de seguridad, deben enmarcarse en el acatamiento estricto a los principios dispuestos por el artículo 2.4.5.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015, además de los consagrados en el artículo 209 de la C.P., y cumplir los deberes que le corresponde como autoridades del Estado garantes de la defensa de los derechos fundamentales de los colombianos.

De igual forma, las entidades territoriales tienen la obligación de atender lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en los artículos 11 y 12 *ibidem* y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que el derecho a la vida y a la dignidad humana amparan la expectativa legítima que tienen las personas de no sufrir ningún tipo de afectaciones que alteren su integridad personal, afectiva y emocional, lo cual prevalece sobre el interés general.<sup>1/</sup>

La seguridad personal es un derecho fundamental; por lo tanto, los ciudadanos pueden demandar protección del Estado cuando no exista ningún título legítimo que justifique el riesgo aludido. Lo anterior se traduce, para el caso de los educadores estatales, en el

<sup>1/</sup> Ver Sentencias Corte Constitucional, entre otras: T-025 de 2004, T.976 de 2004, T-496 de 2008, T-1101 de 2008, T-339 de 2010, T-078 de 2013.





principio de causalidad,<sup>2</sup> según el cual la decisión del traslado por razones de seguridad debe estar fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones (laborales, sindicales, públicas, sociales, comunitarias o humanitarias). Esto no significa que ante otro tipo de circunstancias individualizables y específicas la autoridad competente pueda abstenerse de actuar, tal como se detalla en el Punto C de la presente Directiva.

Por otra parte, mediante Auto 200 de 2007, en referencia a la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró a los docentes amenazados, entre otros actores, como sujetos de especial protección constitucional, exigiendo a las autoridades actuar en estos casos de manera especialmente diligente bajo criterios de protección de los derechos fundamentales. Así, resulta muy importante que las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas para tomar las medidas de protección se apoyen en los criterios adoptados por la Corte Constitucional en este Auto, que señala:

*“... dicha autoridad competente está en la obligación de adoptar una medida de protección que sea: (i) adecuada fácticamente a las circunstancias en las que se encuentra quien las solicita, las cuales han de ser objeto de un cuidadoso estudio que, sin embargo, no puede retardar en su realización la adopción de una medida efectivamente orientada a conjurar el riesgo; (ii) eficaz para proteger su vida, seguridad e integridad personal y la de su familia –eficacia que incluye tanto la oportunidad de la medida, como su idoneidad para alcanzar el objetivo de protección–, y (iii) adecuada temporalmente, es decir, que se mantenga en aplicación mientras subsista el riesgo extraordinario que se pretende conjurar. Al momento en que se asigne una medida de protección en respuesta a la activación de la presunción de riesgo recién descrita, la autoridad competente debe justificar expresamente ante el beneficiario por qué su medida cumple con los requisitos de adecuación fáctica, eficacia y adecuación temporal”*

A su vez, este deber del Estado de protección a los educadores tiene relación con los principios consagrados en el artículo 2.4.5.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015, en especial los referidos en los numerales 1, 4 y 7, a saber: de la buena fe, de complementariedad y de enfoque de derechos, los cuales ha sido planteados por la Corte Constitucional en sus sentencias.

- a) **Principio de buena fe.** Es un principio constitucional en el cual debe basarse toda actuación de particulares y de autoridades públicas, (CP, artículo 83). Sin embargo, una vez iniciado el proceso bajo este principio, el Estado se reserva la prueba y verificación de los hechos. Esta prueba y verificación no le corresponde a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, sino a la Unidad Nacional de Protección (UNP) según Decreto Ley 4065 de 2011. a la Policía Nacional e, incluso, a la Fiscalía de la Nación.
- b) **Complementariedad.** Este principio conlleva a que la medida de traslado es una decisión administrativa de la Secretaría de Educación que se complementa con las medidas de prevención y protección que adopte la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y demás autoridades competentes. Sobre este principio la Corte señaló: *“Así mismo, implica que cuando exista más de una entidad pública con competencia para atender los requerimientos de uno de estos sujetos de especial protección, su deber general de coordinación ha de ser cumplido con particular cuidado, para que no se impongan a dichas personas cargas administrativas innecesarias que*

<sup>2</sup> Numeral 2 del artículo 2.4.5.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015.





*pueden –y deben- ser asumidas directamente por las entidades públicas implicadas”.*  
(Sentencias T-258 de 2001 y T-719 de 2003)

- c) **Enfoque de derechos.** Significa que las actuaciones administrativas en materia de traslados, reubicaciones temporales y comisiones de servicio por razones de seguridad están llamadas a allanar cualquier obstáculo administrativo que se pueda presentar en procura de garantizar el goce de los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad del educador que se encuentran en riesgo. La Corte Constitucional estableció que los traslados, comisiones o la asignación de labores específicas a determinadas personas, etc., cuando son por razones de seguridad no son discrecionales y que, en semejantes circunstancias, la protección de la vida de las personas prima sobre otras consideraciones, y puede llegar a afectar la continuidad en la prestación del servicio. (Corte Constitucional, Sentencias T-362 de 1997 y T-258 de 2001)

Por lo tanto, la amenaza denunciada por el educador ya es motivo suficiente de la inmediata actuación administrativa por parte de la autoridad nominador que conlleve a trasladar al educador del lugar en que se presenta el riesgo, de tal manera que garanticen el derecho a la vida, la protección y la seguridad del educador y su familia, tal como lo señalan los criterios del Auto 200 de 2007. En todo caso, cuando la Unidad Nacional de Protección - UNP determine el nivel de riesgo y en caso que no se hubiere podido tomar una decisión definitiva sino temporal de traslado del educador, esta valoración de la UNP se constituye en un indicador de la inmediata actuación administrativa por parte de las autoridades nominadoras para darle una solución definitiva del traslado del educador del lugar en que se presentó la amenaza. Además, las entidades territoriales certificadas deben tener especial cuidado en la aplicación de estas medidas administrativas por razones de seguridad con el fin de no profundizar la afectación del educador y de su familia.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el educador estatal en situación de desplazamiento forzoso goza de la presunción de amenaza, por lo cual se le considera en la doble condición: de amenazado y de desplazado. En caso de que un educador por amenazas considere que corre un riesgo extraordinario o extremo, que conlleve a un desplazamiento forzoso, la autoridad nominadora debe adelantar las acciones para que el educador sea reubicado a una entidad territorial certificada distinta a aquella a cuya nómina pertenece y es su lugar de residencia, para lo cual las autoridades nominadores de destino deben, igualmente, actuar con la eficacia, agilidad, oportunidad, idoneidad que amerita la garantía de los derechos del educador y su familia. En este caso bien podría decidirse mutuamente entre el educador y las entidades territoriales inmersas en la decisión, si aplican los procedimientos normativos definidos para educadores en condición de amenaza o en condición de desplazado, siempre respetando los principios de la actuación administrativa de que trata el artículo 209 de la C.P y los principios consagrados en el Decreto 1075 de 2015 para los traslados por razones de seguridad.

Finalmente, para todos los casos de traslados por razones de seguridad se reitera lo establecido por el artículo 2.4.5.2.3.4. del Decreto 1075 de 2015, que señala:

*“Comprobación de Razones Infundadas. Si efectuado el traslado de un educador, ya sea por la condición de amenazado o de desplazado, la autoridad nominadora de la entidad territorial de origen o de destino del educador, con el apoyo de los organismos estatales competentes, en especial de la Fiscalía General de la Nación, constata que las razones de la solicitud que originó el traslado fueron infundadas, falsas o inexistentes, el secretario de educación respectivo dará*





*traslado a las instancias u órganos competentes para que inicien las acciones o medidas de tipo administrativo, penal y disciplinario pertinentes, respetando en todo caso el debido proceso.*

*La omisión de esta actuación por parte del secretario de educación, dará lugar a iniciar el correspondiente proceso disciplinario, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal si a ello hubiere lugar”*

## **B. ORIENTACIONES Y RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.**

1. Cuando la entidad territorial certificada en educación otorga comisiones de servicios o reubicaciones transitorias por razones de seguridad, para garantizar la debida prestación del servicio deben recurrir a docentes excedentes de planta o a la autorización de horas extras que atiendan la labor del educador amenazado o desplazado.
2. Teniendo en cuenta las precisiones de la Corte Constitucional respecto a que los educadores estatales amenazados son sujetos de especial protección constitucional y el deber de obrar de manera diligente por parte de las autoridades competentes, se orienta y recomienda que los Gobernadores y Alcaldes de las entidades territoriales certificadas deleguen la función de expedir los actos administrativos de traslados, comisiones de servicio o reubicaciones temporales por razones de seguridad, como una medida para agilizar estos procesos.
3. Además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, los artículos 6, numeral 6.2.3, y 7, numeral 7.3, de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015, las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación son competentes para otorgar las comisiones de servicios y la consiguiente asignación de labores específicas por razones de seguridad a los educadores estatales en condición de amenaza o desplazamiento forzoso.
4. Cuando surjan dificultades para el traslado en vacancia definitiva, y por la gravedad de la situación o por condiciones particulares de la prestación del servicio educativo en la respectiva entidad territorial certificada en educación, se deba recurrir a la comisión de servicios o la reubicación del educador amenazado o desplazado para autorizar labores relacionadas con las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente (artículo 5º del Decreto Ley 1278 de 2002) a ser desempeñadas en establecimientos educativos estatales de la misma entidad territorial o de otra entidad territorial certificada, o incluso acudiendo a la opción de asignar *“actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador”*, según lo establecido por el inciso 2º del artículo 2.4.5.2.2.2.4 del Decreto 1075 de 2015.

Por otra parte, es procedente que la comisión de servicios por razones de seguridad se autorice para realizar labores específicas en la secretaría de educación de la misma o de otra entidad territorial, que se ajusten a la dignidad profesional del educador estatal y a su nivel de formación. También es pertinente que las entidades territoriales puedan designar a estos educadores estatales, previa concertación con éstos, para apoyar programas impulsados por el Ministerio de Educación para el mejoramiento de la calidad de la educación en las entidades territoriales certificadas, previa verificación de los requisitos exigidos por el respectivo programa.





5. Las entidades territoriales certificadas en educación deben organizar y verificar el funcionamiento del Comité de Seguimiento a Educadores Estatales Amenazados y Desplazados establecido en el artículo 2.4.5.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015. Se precisa que este Comité en ningún momento debe entenderse como el antiguo Comité de Amenazados, regulado por normass anteriores ya derogadas, y por lo tanto, no debe abrogarse la competencia de otorgar la condición o no de amenazado del educador.
6. Cuando un educador estatal sea reubicado de manera temporal en otra entidad territorial certificada por razones de seguridad, la entidad territorial receptora deberá vincularlo a su planta de cargos, en una vacante definitiva sin proveer o provista mediante un nombramiento provisional o que se pretenda proveer con un elegible del listado de un concurso público, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 y la reglamentación sobre el orden de provisión de las vacantes definitivas establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, concordante con lo establecido por el inciso 2º del artículo 2.4.1.1.4. y el inciso 5º del artículo 2.4.1.1.20 de este mismo Decreto.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los nombramientos provisionales se terminan cuando se provee el cargo en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del mencionado artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015. Lo anterior, implica que el traslado de educador estatal por razones de seguridad tiene mayor derecho y prioridad a ocupar una vacante definitiva que otro tipo de traslado ordinario o no ordinario, o el nombramiento en periodo de prueba de un elegible.

7. Realizado un traslado por condición de amenazado o de desplazado y, posteriormente, se compruebe que las razones que motivaron dicho traslado fueron infundadas, inexistentes, falsas o ajenas al derecho a la vida, la seguridad y la integridad personal, se está ante una actuación del educador que presuntamente constituye un delito o una conducta indebida que pone en riesgo los derechos fundamentales de otras personas, desvía la atención de los organismos de seguridad y consume recursos del Estado que deben estar a disposición de quienes en verdad los necesitan.

Cuando un servidor público, en especial el Secretario de Educación de la entidad de origen o de destino del educador traslado, presuma o tenga conocimiento de la existencia de estas infundadas motivaciones o conductas indebidas, debe presentar las denuncias ante las autoridades competentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Código General Disciplinario<sup>3</sup>, según el cual todo servidor público debe denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de las cuales tuviere conocimiento. Igualmente, los Secretarios de Educación que no den aplicación estricta a lo establecido en el artículo 2.4.5.2.3.4. del Decreto 1075 de 2015, podrían estar incurso igualmente en alguna acción disciplinaria o penal.

<sup>3</sup> Esta disposición aparece como numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. La entrada en vigencia de este nuevo Código General Disciplinario se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021, en virtud de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Po lo tanto, hasta esta fecha seguirá vigente la Ley 734 de 2002



Se debe tener en cuenta que a los servidores públicos les está prohibido: “*Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa*”. (Numeral 12 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002).

Las denuncias se pueden presentar de manera presencial o escrita en medio tradicional o virtual; pueden ser presentadas especificando tiempo, lugar y descripción de los hechos. Vale aclarar que el Código General Disciplinario considera falta gravísima no denunciar este tipo de conductas a las autoridades competentes. Las denuncias se pueden dirigir en las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad territorial certificada o una de las siguientes autoridades para su debida investigación:

Fiscalía General de la Nación:

<https://adenunciar.policia.gov.co/adenunciar/Login.aspx?ReturnUrl=%2fadenunciar%2f>

Unidad Nacional de Protección:

[correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co) dirigido a Secretaría Técnica del Grupo de Valoración Preliminar.

Cuerpo Élite de la Policía:

[disec.lideres@policia.gov.co](mailto:disec.lideres@policia.gov.co) dirigido a Señores Coordinación del Cuerpo Élite de la Policía

Procuraduría General de la Nación:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/pqrsdf.page>

8. Las Secretarías de Educación de entidades territoriales certificadas, en cumplimiento de sus competencias en materia de bienestar laboral, activarán rutas de atención psicosocial, tanto para intervención en crisis en el momento de los hechos como para la adaptación del educador y su familia al contexto de su reubicación, las cuales deben ser difundidas ampliamente para que los educadores puedan acceder a dichas rutas.
9. En el caso de directivos docentes y docentes que tienen la calidad de haber sido nombrado como etnoeducadores, en virtud de la aplicación de la Ley 115 de 1994 y su Decreto Reglamentario 804 de 1994, que laboran en establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a pueblos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras (CNARP) vinculados al servicio del Estado, en términos generales, es importante que se tenga en cuenta que la autoridad tradicional del respectivo grupo étnico o tribal debe pronunciarse sobre la situación de amenaza contra uno de los miembros de la colectividad, sobre todo porque ese educador es parte fundamental de su garantía de pervivencia cultural como pueblo o comunidad.

En este caso, dependiendo de la situación y del contexto, se procurará en primer lugar que el traslado se realice a una sede educativa del mismo pueblo o comunidad. Cuando el traslado, reubicación transitoria o la comisión de servicios por razones de seguridad se haga dentro del mismo pueblo o comunidad, pero con diferente autoridad tradicional se requiere el aval de las dos autoridades.

Por consiguiente, la entidad territorial certificada debe efectuar el traslado dentro de su propia planta destinada a pueblos indígenas o a CNARP o a otra entidad territorial





certificada que también tenga planta de cargos con esta misma destinación, previo aval de la respectiva Autoridad Tradicional Indígena, Consejo de Mayores, el Consejo Comunitario, las Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y las Organizaciones de Segundo Nivel, en los términos del artículo 2.3.3.5.4.2.6 del Decreto 1075 de 2015 y de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 2.5.1.1.31 del Decreto 1066 de 2015, según sus usos y costumbres.

Puede ocurrir, por el nivel de riesgo y las particularidades del caso (previa coordinación con la respectiva autoridad tradicional del grupo étnico o tribal y su correspondiente aval), que sea necesario recurrir a la comisión de servicios por razones de seguridad hacia establecimientos educativos ubicados fuera del territorio indígena e incluso a otra entidad territorial certificada diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la sede de trabajo del etnoeducador amenazado, en cuyo caso se tratará de una medida transitoria para salvaguardar la vida del educador mientras la jurisdicción indígena o la autoridad competente resuelve lo pertinente para su retorno.

En este caso la comisión de servicios podría ser para realizar labores específicas en actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente en otro establecimiento educativo estatal, preferiblemente difundiendo la cultura de su pueblo, o en una Secretaría de Educación contribuyendo en labores de etnoeducación propia e intercultural. Lo anterior, debe ser coordinado entre las dos entidades territoriales participantes de tal manera que la entidad territorial receptora le oficie a la entidad territorial de origen explicando las labores en que considera que se podrá desempeñar el etnoeducador. También puede recurrirse a la reubicación transitoria en la entidad territorial receptora.

10. En todo caso, en materia de traslados por desplazamiento forzado la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) continúa teniendo la competencia con los educadores que atienden cualquier tipo poblacional, siempre y cuando tengan derechos de carrera en el marco de los estatutos establecidos por los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 909 de 2004 y las disposiciones reglamentarias del Decreto 1782 de 2013, en la forma como fue compilado en el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.
11. Las orientaciones relacionadas con etnoeducadores vinculados al servicio del Estado en su calidad de miembros de pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras, se realizan sin perjuicio de las acciones a que están obligadas las entidades territoriales certificadas en educación en materia de gestión del retorno de estos miembros de grupos étnicos y tribales al seno de su pueblo o comunidad, a través de los Comités de Justicia Transicional y demás mecanismos y procedimientos establecidos por las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011 y sus reglamentarios, al igual que el Decreto Ley 4633 de 2011. En todo caso, el etnoeducador no estará obligado a retornar al seno de su pueblo o comunidad hasta tanto se demuestre por autoridad competente que las condiciones de inseguridad, que generaron el hecho de su traslado, han desaparecido; igualmente tampoco está obligado a aceptar la modificación de su tipo de vinculación como condición necesaria para la reubicación definitiva.

78





12. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas deben orientar al educador amenazado para el correcto diligenciamiento del *"Formulario de Solicitudes de Protección"* que se debe remitir a la Unidad Nacional de Protección (UNP), dentro de los 3 días hábiles siguientes de recibida la solicitud, con el fin de que dicho organismo pueda iniciar el trámite de verificación del nivel de riesgo y valoración de las medidas de protección a que hubiere lugar. La exactitud de la información que se reporta en dicho formulario es de vital importancia para el éxito en la ejecución del *"Protocolo de Análisis de Riesgo Individual para Docentes"*. Cualquier cambio en dicha información debe ser notificado de inmediato a la UNP.
13. En cada entidad territorial certificada se recomienda que a un funcionario de planta le sea asignada la responsabilidad de remitir, con la debida diligencia, la información de los casos de docentes amenazados o desplazados al Ministerio de Educación Nacional y a la CNSC, de hacer seguimiento y verificación de la información que sobre este asunto reporta la entidad territorial certificada al Anexo 3A (reporte de docentes y directivos docentes) u otra que se requiera sobre este asunto.
14. La información y los documentos relacionados con educadores estatales en condición de amenazado o en condición de desplazado tienen el carácter de reservados, de acuerdo con lo dispuesto los artículos 15 de la Constitución Política, 27 de la Ley 594 de 2000 y 20 de la Ley 57 de 1985. El incumplimiento a estas disposiciones acarrea acciones penales y disciplinarias, por lo cual esta información y documentos no deben formar parte de archivos a los cuales el público tenga acceso.
15. El Ministerio de Educación Nacional conformará y pondrá en funcionamiento un Comité Nacional para el Seguimiento y Coordinación de la atención de educadores estatales en condición de amenaza o desplazamiento forzado, el cual contará con la participación de los diferentes organismos, estamentos u organizaciones sociales que son actores de la comunidad educativa y será presidido por la Ministra de Educación Nacional o su delegado.

### **C. Otras Consideraciones sobre Traslados por Riesgos a la Vida e Integridad Personal**

Acogiendo la línea jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T-095 de 2018, un aspecto esencial a tomar en cuenta son los casos de los educadores que denuncia riesgo para su vida e integridad personal por causas que no tienen relación de conexidad con funciones propias como educadores oficiales.

En este sentido, si bien el Decreto 1782 de 2013, compilado por el Decreto 1075 de 2015, no reguló lo concerniente a las amenazas de docentes por fuera del cumplimiento de sus funciones como servidores públicos, esto no significa que el nominador permanezca indiferente ante riesgos, tales como situaciones de violencia intrafamiliar o cuando el docente es víctima de amenazas graves producto de delitos como el de extorsión, que también atentan contra los derechos fundamentales a la vida, la seguridad y la integridad personal de los educadores estatales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia, la normatividad vigente no le asignó a la UNP la responsabilidad de llevar a cabo la valoración de riesgo de los docentes cuando se trata de motivos sin relación causal con las funciones del servidor público. Por lo anterior, *"será la autoridad nominadora la encargada de implementar las medidas necesarias para garantizar*

9/1












*la seguridad de los servidores públicos en situaciones de riesgo o amenaza que no se originen en el desempeño de sus funciones*<sup>4</sup>,

Para esto es necesario que las autoridades nominadoras de los educadores tengan en cuenta las siguientes líneas jurisprudenciales como orientaciones para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia de administración de personal:

- (i) Las razones de seguridad que manifieste el educador deben hallarse debidamente comprobadas y plenamente sustentadas en pruebas y procesos ante la Fiscalía o la Policía Nacional, y medios de convicción que permitan concluir que el nivel de riesgo del educador es real.
- (ii) La valoración de riesgo debe surtirse en el marco de un procedimiento definido por la autoridad nominadora que garantice el debido proceso del docente solicitante y la reserva de la información.
- (iii) Los motivos para solicitar el traslado deben ser serios y objetivos, de tal manera que la atención de la solicitud debe tener como premisa básica no afectar, de forma desproporcionada, la continuidad y eficiencia de la prestación del servicio público de educación a través de la provisión de sus vacantes definitivas.
- (iv) Se debe advertir a los educadores que, habiéndose realizado el traslado, si en el proceso de verificación de pruebas se llegaren a demostrarse razones infundadas en la motivación de este traslado, se aplicará al educador respectivo lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.3.4. del Decreto 1075 de 2015

Cordialmente,

  
**MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ**  
Ministra de Educación Nacional

Aprobó: Constanza Liliana Alarcón Párraga, Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media   
Heyby Poveda Ferro, Secretaria General.   
Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe Oficina Asesora Jurídica.   
Revisaron: Javier Augusto Medina Parra, Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial.   
Miguel Alejandro Jurado Erazo, Subdirector de Recursos Humanos del Sector.   
Kerly J. Agamez Berrio, Asesora Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media.   
Proyectó: Renán Calderón Morales, Asesor Subdirección de Recursos Humanos de Sector.   
Carlos Hipólito García Reina, Asesor MEN

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 095 de 2018.